



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00736-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: NESTOR MAESTRE PONCE

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL.

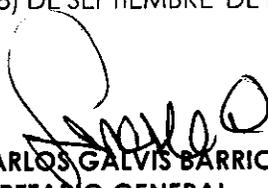
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIÓN, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA POLICIA NACIONAL

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 512-528

Las anteriores excepciones presentada por la parte accionada -POLICIA NACIONAL- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

Doctor

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA

Rad.: 13-001-33-33-000-2016-00735-00

Actor: NESTOR ENRIQUE MESTRE

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la T. P. No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Especial de la Nación Policía Nacional, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, nombrado mediante Resolución 282 del 22 de febrero de 2017, debidamente facultado mediante Resolución 2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

HECHOS

En cuanto a los aspectos fácticos que detalla el libelista, dieron origen a la investigación disciplinaria GRUTE – 2015-1, adelantada contra el señor TC Nestor Enrique Mestre Ponce, son ciertos, ya que dicha investigación se apertura a raíz de la noticia de la captura del hoy demandante, quien se desempeñaba como Comandante de la Región 8 de la Policía de Antinarcóticos, y otros dos suboficiales, por el delito de tráfico de sustancias prohibidas por la ley, correspondientes a 6910 Kilogramos de cocaína, incautada el 08 de abril de 2014, en la Sociedad Portuaria de Cartagena.

Referente al acápite titulado “Actuaciones realizadas”, hace referencia al trámite surtido dentro de la investigación disciplinaria GRUTE – 2015-1, por lo cual me atengo a lo contenido en las piezas procesales, que hacen parte de dicho expediente.

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos a este Honorable Tribunal que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

De igual manera, me opongo a la pretensión de reconocimientos de perjuicios morales tasados en 500 salarios mínimos mensuales vigentes, ya que frente a los casos de nulidad de actos administrativos, no se presume la causación de este tipo de perjuicios, así como tampoco, se ha demostrado que el accionante los haya padecido.

Además de lo anterior, la suma solicitada es exagerada y a todas luces sin sustento jurídico ni jurisprudencial. La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación de fecha 4 de septiembre de 2014, estableció topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

El concepto de daño moral, se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. Para la reparación del daño moral en caso de muerte, se establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, estableciendo unos topes máximos de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en casos de muerte, lesiones y privación injusta de la libertad.

En el caso que se nieguen las pretensiones de la demanda, solicito se condene en costas al demandante

ACTOS DEMANDADOS

Mediante la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende obtener la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia de fecha 29 de abril de 2015, proferido por el Inspector General de la Policía Nacional €, en donde se declaró disciplinariamente responsable al señor Teniente Coronel ® NESTOR ENRIQUE MESTRE PONCE, y destitución para ejercer funciones públicas por el término de trece (13) años.

De igual manera se solicita la nulidad, del fallo de segunda instancia de fecha 16 de julio de 2015, proferido por el Director General de la Policía Nacional, en donde se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, confirmando íntegramente el fallo recurrido.

Por último, se demanda también el Decreto No. 1998 del 16 de Octubre de 2015, suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Defensa Nacional, por la cual se hace efectiva la sanción disciplinaria atrás anotada de destitución e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el término de trece (13) años.

RAZONES DE LA DEFENSA

1) PRIMER CARGO

El primer cargo de nulidad, que se le imputa a los actos administrativos demandados, es el de *"nulidad de toda la actuación por practicar pruebas a espaldas de los sujetos procesales"*, por vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso y a los principios de Legalidad, publicidad, contradicción y defensa. 5/4

Este cargo, lo sustenta el libelista, bajo el argumento que a las partes procesales vinculadas dentro del proceso disciplinario bajo estudio – entre ellas el demandado -, no se les notificó previamente de la visita especial realizada el 21 de noviembre de 2014, en las instalaciones de la Sociedad Portuaria de Cartagena, ordenadas en el Auto que abrió la Indagación preliminar, en donde además de incorporarse pruebas documentales, se recibieron declaraciones testimoniales; material probatorio que sirvió de fundamento para ordenar la apertura de la Investigación disciplinaria, de los cargos imputados, los fallos de primera y segunda instancia sancionatorios.

Frente a este cargo en particular, sea del caso anotar que mediante Auto de fecha 4 de noviembre de 2014, la Inspección General de la Policía Nacional ordenó la apertura de la Indagación preliminar radicada bajo el Radicado P-Grute-2014-38, en contra del señor TC ® NESTOR ENRIQUE MESTRE PONCE, los patrulleros EMIRO MOLINA URZOLA Y JULIAN DIAZ LOZANO.

Dicho Auto de apertura le fue notificada personalmente al demandante el 07 de noviembre de 2014, y en este específicamente se ordenó entre otras pruebas, realizar una visita especial en el Puerto de Cartagena, a fin de verificar el proceso realizado para los días 08/04/2014, antes del procedimiento de incautación de la sustancia ilícita de cocaína (aproximadamente 7 Toneladas), revisando los libros de ingreso de mercancía en que se transportaba dicha sustancia, determinando horas, documentación que soporte la identificación de las personas que la transportaron, actuación de los funcionarios que intervinieron en el recibimiento de la misma, inspeccionar los videos de cámaras de seguridad y demás que permitan establecer cuál fue el procedimiento realizado previo a la incautación, así como allegar copia de los libros y demás documentos donde conste el personal que se encontraba laborando en el Puerto durante la permanencia de la mercancía en el mismo y que función desempeñaban estos, y establecer que personal tuvo contacto con la mercancía o realizó los procedimientos antes de la incautación. Igualmente, se dispuso en dicho Auto que durante la visita especial se harán llegar las grabaciones, declaraciones y demás que sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de investigación.

De tal manera, se entiende que desde el momento que fue notificado el señor TC ® NESTOR ENRIQUE MESTRE PONCE, del Auto de fecha 04 de noviembre de 2014, fue vinculado formalmente a la investigación preliminar P-Grute-2014-38, por lo cual desde el inicio del proceso tenía pleno conocimiento de las pruebas que fueron decretadas, entre ellas la de la visita especial al Puerto

de Cartagena, siendo su deber procesal estar atento a la realización de la mismas, para lo cual podía nombrar un abogado para que lo representara.

Además de lo anterior, al momento de ser notificado del Auto de apertura de la Indagación preliminar, al demandante se le hizo saber que de acuerdo con los derechos del investigado consagrados en el artículo 92 de la Ley 734 de 2002, podía acceder a la investigación, nombrar un abogado para que defendiera sus intereses, ser oído en versión libre, solicitar pruebas, obtener copias de la actuación, presentar alegatos de conclusión y presentar los recurso de ley. Por consiguiente las pruebas realizadas dentro de la Indagación Preliminar no permanecieron ocultas para el investigado, ya que inclusive después de ser practicadas, se le corrió traslado para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Igualmente se puede observar, en el expediente disciplinario bajo estudio, que al señor TC ® MESTRE PONCE, le fue notificado personalmente y por escrito el Auto de fecha 09 de Febrero de 2015, por el cual se le elevó pliego de cargos, sin que presentara descargos, ni alegara de conclusión la defensa técnica asumida el Dr. Silvio San Martín Quiñones Ramos, dentro del término señalado para ello.

De tal manera, el investigado desde el momento que le fue notificada la Indagación Preliminar, tenía el derecho de nombrar un abogado que lo defendiera, y si solo hizo uso de ese derecho con posterioridad a que se le elevara pliego de cargos, no implica que las pruebas practicadas en la Indagación Preliminar perdieran su validez, más si frente a este tema en particular, el Dr. QUIÑONES RAMOS, como abogado del demandante dentro del proceso disciplinario de marras, no presentó ninguna solicitud de nulidad ni se opuso a las pruebas recolectadas hasta esa etapa procesal. Por lo cual todo el acervo probatorio recaudado durante la etapa Preliminar adquirió firmeza, por lo que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 del Código Único Disciplinario, el investigador disciplinario podía apreciar integralmente todas las pruebas obrantes en el expediente, de conformidad a la sana crítica, para efectos de abrir la investigación formal, proferir pliego de cargos y dictar fallo.

Fuera de lo anterior, es importante resaltar que no solo las pruebas recaudadas en la visita especial realizada el 21 de noviembre de 2014, nombradas por el libelista en este cargo, sirvieron como sustento de los fallos disciplinarios aquí demandados, ya que los mismos se fundamentaron en toda la universalidad del acervo probatorio obrante en el expediente; incluyendo el proceso penal adelantado contra el demandante por los mismos hechos, ya que el TC ® MESTRE PONCE, fue capturado y judicializado por los delitos de concierto para delinquir, tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes y Cohecho.

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 160 de la Ley 734 de 2002, se dispuso el cierre de la etapa probatoria mediante Auto calendado el 02 de Febrero de 2015, decisión que no fue concurrida por ninguno de los sujetos procesales, y una vez en firme la misma se dispuso la formulación de pliego de cargos mediante auto de fecha 09 de febrero de 2015. Una vez agotada la etapa

de descargos, sin que se presentara memorial alguno por parte de los investigados dentro del traslado de los mismos, se procedió a dar el término para presentar alegaciones mediante el Auto de fecha 27 de Febrero de 2015.

Estando una vez agotadas las etapas procesales, es que se profiere el fallo sancionatorio de primera instancia de fecha 29 de abril de 2015, por parte del Inspector General de la Policía Nacional. Posterior a ello, se profiere el fallo de fecha 16 de julio de 2015, por parte de la Dirección de la Policía Nacional, al resolver negativamente el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de instancia de la Inspección General.

5/6

No debe perderse de vista, que el actor contó con todas las oportunidades para oponerse a las pruebas válidamente practicadas durante el proceso disciplinario, por lo que no es válido cuestionar su vigencia ante ésta jurisdicción, al respecto el II. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“Se evidencia entonces que durante el proceso disciplinario la investigada tuvo oportunidad de pedir pruebas e interponer los recursos de ley contra la providencia que negó su práctica y en este punto cabe señalar que cuando la sentencia impugnada concluyó que en el proceso no se aportó prueba que lograra desvirtuar el contenido de las decisiones, debe entenderse que se refiere a las pruebas que debieron ser allegada al sub-lite, en el que se enjuician dichas decisiones administrativas, que dieron por terminada la actuación disciplinaria, para cuyo efecto era de cargo de la accionante aportar las que fueran idóneas para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara tales determinaciones administrativas, pues, “el medio eficaz para determinar la veracidad de lo sucedido”, como señala en la alzada era la actuación disciplinaria, que difiere de la contencioso administrativa.”¹

De otra arista, debe advertirse su señoría que la justicia disciplinaria busca que el servidor público cumpla eficientemente los deberes que le fueran encargados, aquellos que la carta en su artículo 218 define de manera general, y que en resumen constituyen la esencia de la razón de ser de la entidad de la cual era orgánico; es por ello y como quiera que el ciudadano del común espera que su Policía actúe con transparencia, rectitud y honestidad, y frente a actuaciones que desborden los límites del deber ser, indiscutiblemente que deberá someterse al rigor del ordenamiento disciplinario que le rige. Al respecto ha señalado la jurisprudencia lo siguiente:

“La prohibición de la conducta delictiva involucra un conjunto de patrones que establecen una precisión tipológica en la que se describen de manera detallada los elementos conformantes del tipo, de manera que, sujeto activo, conducta, intención, sujeto pasivo y circunstancias llevan en el procedimiento penal a una

¹ Sentencia del 26 de mayo de 2006, contenida en el expediente No. 250002325000200501811 01 –Rad. Interna 0490/09 -, C. P. RAMÍREZ de PÁEZ

exhaustiva delimitación legal de las conductas; mientras que en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación, tal como lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano competente para interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio, de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron. Las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos. Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas.² (Se Resalta)

2) SEGUNDO CARGO

El libelista nombra este cargo como: “violaciones a los derechos fundamentales al debido proceso y los principios de legalidad, contradicción y defensa que vician de ilegalidad los fallos de primera y segunda instancia”, porque a su

²

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - CONSEJERA PONENTE: ANA MARCARITA OLAYA FORERO - Noviembre 30 de 2006 - Radicación número: 25000-23-25-000-7001-08325-01(1478-05) - Actor: Numa Santamaría Correa - Demandado: Bogotá, D.C. - departamento administrativo de bienestar social.

consideración los actos administrativos demandados, omitieron el análisis específico del ítem de la “ilicitud sustancial”.

El artículo 5° de la Ley 734 de 2002, efectivamente consagra como principio rector de la ley disciplinaria la Ilícitud sustancial, estableciendo que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. Este artículo fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002, que entre otras cosas, dice lo siguiente:

“Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.

Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria.

Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.

Como lo dijo la Corte en la citada sentencia, la ilicitud sustancial se refiere a la inobservancia del deber funcional (las funciones encomendadas al funcionario) que alteran el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de los fines.

Por eso mismo, dentro de las pruebas ordenadas en el Auto de fecha 4 de noviembre de 2014, por el cual se abrió la Indagación preliminar, numerales 1 y 2, se encontraba la de oficiar a Talento Humano para que informara las funciones y el cargo que ejercían los investigados para la fecha en que se

cometió la falta, allegándose las correspondientes hojas de vida, que demostraron que el señor TC ® MESTRE PONCE, se desempeñaba como Comandante de la Compañía Antinarcóticos de la Región Ocho de Policía, para la fecha comprendida entre el 21 de marzo al 08 de abril de 2014. Además de lo anterior, para la fecha de la comisión de la falta endilgada, el demandante ostentaba el grado de oficial superior, como era Teniente Coronel.

Al señor TC ® NESTOR ENRIQUE MAESTRE PONCE, desde el pliego de cargos se le endilgó un único cargo, contemplado en el artículo 34 numeral 22 de la Ley 1015 de 2006: "Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades" y, precisamente valiéndose tanto de cargo como Comandante de la Compañía Antinarcóticos Regional 8, como de su grado de Teniente Coronel, fue que traficó con sustancias que producen dependencia física, prohibidas por la Ley, ya que actuaba activa y mancomunadamente en una empresa dentro de la cual tenía el rol determinado de llevar a cabo actividades referentes al gran envío de alcaloide, mediante la contaminación de contenedores, situación que quedó evidenciada el 08 de abril de 2014, cuando se realizó la incautación de más de 6000 kilos de cocaína, encontradas al realizar la inspección del contenedor No. TCLU 4485736, hallado por parte del personal adscrito a la Compañía de Antinarcóticos de Control Portuario de Cartagena, pese a la oposición y a las actividades ilícitas que desempeñaba el hoy actor. Razón por la cual fue capturado el señor Tc ® MESTRE PONCE, el 30 de octubre de 2014, en atención a la orden de captura No. 0955 de fecha 29 de Octubre de 2014.

Tanto en el fallo de primera como de segunda instancia demandados, se hizo referencia a la ilicitud sustancial, a la tipificación de la conducta investigada, detallándose la manera incumplió los deberes inherentes al cargo y grado que desempeñaba el actor en la Policía Nacional.

Textualmente en el Fallo de Primera Instancia de fecha 29 de abril de 2015, se dijo lo siguiente: ***"Luego entonces en el caso subjudice este Despacho encuentra plena certeza que el señor Teniente Coronel ® NESTOR ENRIQUE MESTRE PONCE, si quebrantó el deber funcional encomendado como servidor público, pues en el asunto que nos ocupa este Despacho sin temor a equívocos ha evidenciado en el material probatorio que el señor Oficial Superior alejado de su rol funcional, apartado completamente de lo lícito, con sus actuaciones por fuera de lo legal, traficara con estupefacientes, como fue evidenciado y comprobado con las actividades desarrolladas por el agente encubierto Teniente Coronel JOSE RAFAEL MIRANDA ROJAS, quien con su desplegar investigado y revestido de completa legalidad procedimental autorizado mediante resolución No. 0071 del 31 de marzo de 2014, expedida por la Dirección Nacional de Fiscalía, de conformidad como lo exige la Ley 906 de 2004 artículo 242, desplegó una serie de actividades tendientes a comprobar que el señor Teniente Coronel ® NESTOR ENRIQUE MESTRE PONCE, si estaba inmerso en el tráfico de estupefacientes, si estaba traficando 6910 kilogramos de Cocaína que fueran***

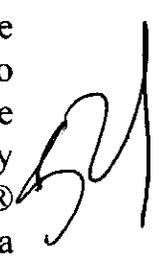
incautados el pasado 08 de abril de 2014 en la ciudad de Cartagena, es ahí que se mide la conducta desplegada por el orgánico si esta revestida de afectación sin justa causa al deber funcional encomendado, es decir el comportamiento que desarrollara el otrora Teniente Coronel NESTOR MESTRE PONCE, está revestido de ilicitud sustancial, pues el precitado oficial superior con su conducta materializada lesionó la función encomendada desde la órbita constitucional, cuando se mira que el actuar del señor Teniente Coronel, apartado correctamente del correcto proceder que debe sostener un servidor en mayor razón un integrante de la Policía Nacional, concretamente con una misionalidad concretada a realizar como lo indica el artículo 218 constitucional, pues es su condición de uniformado adscrito a una importante especialidad como Antinarcóticos, como Comandante de la Regional 8 de Antinarcóticos, con jurisdicción en los puertos mas importantes del país, Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, se aparta de su rol funcional y en contravía de los preceptos legales que debe practicar un servidor policial en mayor razón un oficial superior, valiéndose de ese importante cargo que lideraba el oficial encartado, traficara con alcaloide en el Puerto de Cartagena, desde luego el comportamiento del otrora oficial superior si afecta el deber funcional”.

Tal y como se puede observar, en el fallo de primera instancia, si se hizo referencia específica de la ilicitud sustancial, así no se haya titulado expresamente un acápite de tal manera, así como también se especificó el cargo y el grado desempeñado por el demandante al momento de cometer la falta, afecto el deber funcional, desconociendo la misionalidad de la Policía Nacional, contemplada en el artículo 218 de la Constitución Política.

3) TERCER CARGO

Este tercer cargo, se titula “violaciones a los derechos fundamentales al debido proceso y los principios bde legalidad, contradicción y defensa que vician de ilegalidad los fallos de primera y segunda instancia” por la imposibilidad de presentar escrito de descargos con nulidades y pruebas, debido a la negativa de prorroga o suspensión de los términos para presentar descargos, existiendo una fuerza mayor, que a criterio del libelista era el hecho que su defendido al momento de ser notificado del pliego de cargos se encontraba privado de su libertad, por consiguiente éste se encontraba en imposibilidad de ejercer directamente su defensa.

El Auto calendado del 09/02/2015, por el cual se le elevó pliego de cargos al demandante, cumplía con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 734 de 2002, siendo el mismo debidamente notificado al TC @ NESTOR ENRIQUE MESTRE PONCE, los términos para la presentación de los descargos se concedieron, si en esa etapa no se dio el nombramiento de la defensa técnica por parte del investigado, de ninguna manera esa actuación pierde validez, o vulneró el derecho de defensa del hoy aquí demandante, ni mucho menos interrumpía los términos para que presentara alegatos de conclusión dentro del término de traslado de 10 días que le fueron concedidos para tal fin.

Este mismo cargo de nulidad, fue expuesto como nulidad ante el Inspector General de la Policía Nacional, como dentro del recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio de primera instancia de fecha 29 de abril de 2015, la cual le fue resuelta en su debida oportunidad, tanto en el Auto que le negó la nulidad, como en el fallo de segunda instancia de fecha 16 de julio de 2015, aclarándole que el término legal para que corriera descargos y presentado los alegatos de conclusión, le fue concedido al Teniente Coronel  NESTOR ENRIQUE MESTRE PONCE, y en el mismo periodo designa defensa técnica, no por ello se puede predicar como lo expone el libelista, la violación de algún derecho del investigado, pues la no aceptación de los planteamientos para que se alargara los términos y la defensa técnica presentara alegatos, de ninguna manera se constituye en una causa que invalide la actuación disciplinaria ni menos resulta la vulneración al derecho de defensa.

Es así como, al demandante como sujeto procesal dentro del proceso disciplinario bajo estudio, se le resolvió todas las solicitudes de nulidad que fueron presentadas por su apoderado, se concedieron los recursos de ley, permitiendo que ejerciera la defensa material y técnica, por lo tanto no es cierto que la actuación disciplinaria se encuentre viciada de nulidad, ya que la misma fue adelantada con respeto de los principios constitucionales.

4) CUARTO CARGO

El cuarto cargo, es nombrado como “Nulidad de los fallos de primera y segunda instancia en la actuación disciplinaria”, por desconocimiento de un juicio justo, limitándose el libelista a hacer una transcripción literal de la normatividad y la jurisprudencia referente a lo que se debe entender por “Juicio justo”, sin hacer una valoración frente al caso en concreto.

Debe recordemos su señoría que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no constituye una tercera instancia del proceso disciplinario, como tampoco lo es para allegar nuevas pruebas, ni para controvertir aspectos nuevos o diferentes a los planteados por el imputado a lo largo del proceso disciplinario, pues la función del control jurisdiccional está limitado a lo que obre en dichas actuaciones y lo alegado por las partes en su debida oportunidad, pues de lo contrario sería trasladar la discusión a otra instancia inexistente, lo anterior ha sido reiterado por la jurisprudencia al indicar que:

“Por ende, si el debido proceso administrativo se le respetó al disciplinado-actor no existe fundamento para solicitar que en sede judicial se revisen y se reexaminen, de nuevo, las consideraciones fácticas, las adecuaciones típicas y los juicios de valor probatorio que el ente demandado efectuó en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, directamente y con el concurso de los intervinientes activos –encartado y su apoderado -, pues ello equivaldría a ejecutar la labor propia de una tercera instancia, en perjuicio de la autonomía funcional del órgano de control, y en menoscabo del criterio de la sana crítica probatoria, y creando,

*vía jurisprudencial, un tercer estadio inexistente en la regulación legal*³

Se reitera a la respetada Corporación, que la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias.

Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

En síntesis, esta defensa, manifiesta que la legalidad de los actos impugnados debe mantener incólume por estas razones elementales:

- 1) porque sanciona la comisión de una falta, que los propios demandantes no pueden desvirtuar dentro del proceso;
- 2) porque en ninguno de los fallos desconocieron el debido proceso o los derechos de audiencia y defensa, pues durante el desarrollo de la actuación administrativa disciplinaria el demandante utilizó los medios legales de tutela; y
- 3) porque bajo el imperio de la Ley 1015 de 2006, la conducta cometida es una falta disciplinaria.

El Honorable Consejo de Estado, como quiera que fuera sentada en la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA- Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10) - Actor: NORBERTO MOLINA SCARPETTA - Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA, en la que se indicó lo siguiente:

1. Sobre la función constitucionalmente atribuida a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, relativa al control judicial de la potestad disciplinaria.

Esta Sección ha señalado reiteradamente que según el diseño Constitucional, la Procuraduría General de la Nación tiene la titularidad de la acción disciplinaria y goza de un poder preferente, que no excluye la facultad atribuida a algunas entidades para ejercerla directamente, pero en ambos casos sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, dicho control no se ejerce de

³ Exp. No. 110010325000200900132 00 R. I: No. 1907 / 09. SIAF: 2013 - 90179 - Actor Helman Eliécer Soto Martínez - Vs. Nación - Procuraduría General de la Nación -

cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones que lo alejan de convertirse en una tercera instancia. Al respecto, resulta pertinente reiterar lo que expresó la Sala en el fallo de 3 de septiembre de 2009 en la cual consideró:

“De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.

(...)

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de un mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U.” (Resalta la Sala).

Todo lo anterior implica que en sede judicial, el debate discurre en torno a la protección de las garantías básicas, cuando quiera que el proceso disciplinario mismo ha fracasado en esa tarea, es decir, en tanto el trámite impreso a la actividad correccional resulta intolerable frente a los valores constitucionales más preciados, como el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia del funcionario y de modo singular, si el decreto y

la práctica de las pruebas se hizo atendiendo estrictamente las reglas señaladas en la Constitución y en la Ley.

A pesar de lo dicho, no cualquier defecto procesal está llamado a quebrar la presunción de legalidad que ampara a los actos de la Administración, pues la actuación disciplinaria debe adelantarse con estricta sujeción a las normas que la regulan, las cuales están inspiradas en las garantías constitucionales básicas. En ese sentido, si de manera general los actos de la administración están dotados de la presunción de legalidad, esa presunción asume un carácter más valioso en el juicio disciplinario, en el cual el afectado participa de modo activo en la construcción de la decisión, mediante el ejercicio directo del control de la actividad de la administración, cuando ella se expresa en su fase represiva. Dicho en breve, es propio de la actividad disciplinaria, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional. Por ello, cuando el asunto se traslada y emerge el momento del control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor puede erosionar el fallo disciplinario. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito declarar la legalidad de los actos administrativos demandados, y negar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

1. Que se oficie al Archivo General de la Policía Nacional, ubicado en la Dirección General de la Policía Nacional, ubicado en la Traversal 45 No. 40 -11 de la ciudad de Bogotá, con el fin que remita copia de la Hoja de Vida del señor Teniente Coronel ® NESTOR ENRIQUE MESTRE PONCE, identificado con la Cédula de Ciudadanía 77.031.897.
2. Que se oficie a la Inspección General de la Policía Nacional, ubicada en la Dirección General de la Policía Nacional, en la ciudad de Bogotá, para que remita en su totalidad la investigación disciplinaria GRUTE – 2015 – 1, iniciada contra señor Teniente Coronel ® NESTOR ENRIQUE MESTRE PONCE, identificado con la Cédula de Ciudadanía 77.031.897.

ANEXOS

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007.
3. Decreto 282 del 22 de Febrero de 2017

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

AS

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.40-11 CAN, Edificio Policía Nacional. La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional.

El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza.

La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria del Juzgado. De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: debol.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,

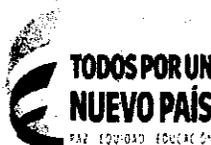
Helga Gonzalez
HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C. C. No.22.792.717 de Cartagena
T. P. No.100.687 del C. S. de la Judicatura

8-Sept/2017 8:05 AM

Agore F
Ent (17 folios)
Dyros y Jxxi F/S



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Handwritten signature/initials

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN.: M.P. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVARES
E. S. D.

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER
EXPEDIENTE No. 13-001-23-31-000-**2016-00736-00**
ACTOR: NESTOR ENRIQUE MESTRE PONCE
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira - Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto a la señora Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO** identificada con C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderada de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

La apoderada queda facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 10.126.291 de Pereira - Risaralda

Acepto

Handwritten signature of Helga Sofia Gonzalez Delgado
HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar
T. P. 100687 del C. S. de la J

JUZGADO 173 DE INSTRUCCION PEN
Presentado personalmente por su signatario *Rueda Zapata* quien se identificó por su *10.126.291*
Expedida en *Cartagena*
Cartagena *05 SEP 2017*
El Secretario *[Signature]*

Handwritten signature



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282

DE 2017

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA JURÍDICA
BOGOTÁ
FECHA: 22 FEB 2017

22 FEB 2017

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000.

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Visto por: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
 Visto por: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
 Previsto por: ARBOREDO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Continuación del Decreto Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional. Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburrá, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C. a los

22 FEB 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006"

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

que mediante Resolución No. 00516 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solididad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

520

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar, así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferencias administrativas.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferencias administrativas.

ARTICULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

DEBEMOS Y CUMPLASE

Caracas, Bolívar, D.C. 29 MAYO 2007


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional